

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Correspondiente al día 25 de Marzo de 1919

Franko
no recortado

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba

CIRCULAR NÚMERO 1.051

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«El texto de la parte dispositiva del Real decreto firmado por S. M. el Rey, que publica la «Gaceta» de hoy, es el siguiente:

«A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 13 de la Constitución.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta en su día á las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.»

Lo que hago público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, significando que las garantías que quedan en suspenso son las consignadas en los artículos de la Constitución que, copiados literalmente, dicen lo que sigue:

Artículo 4.º Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Artículo 5.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud

de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, se á puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Artículo 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero, residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia y en su de-

fecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Artículo 9.º Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandamiento de autoridad competente, y en los casos previstos en las leyes.

Artículo 13.º Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

Córdoba 25 de Marzo de 1919.

—El Gobernador civil, Mariano de la Vega Inclán

Imp. «La Opinión» — Braulio Laportilla, 6

Boletín



DE LA

Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
García

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÉNTIMOS	EN PESETAS	EN CÉNTIMOS	EN PESETAS
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

El precio de cada número es de 3 céntimos.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se sea un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se han de publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Dona Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual brevedad disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 24 Marzo 1919).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio indicando la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan a continuación:

La Real orden de 3 de Agosto de 1904 en la regla 9.ª preceptúa que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los vocales patronos y obreros. En 7 de Octubre de 1908 y en 9 de Noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos, pero antes de que tuviese lugar la renovación de 1912, por Real orden de 19 de Noviembre de este año, se ordenó sus-

pender toda elección interin no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho a intervenir en la designación de los Vocales de una y otra clase. Han transcurrido seis años y no decidida aún de un modo definitivo la capacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hayan realizado, conviene buscar algún procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que como consecuencia del tiempo transcurrido a partir de 1910 son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia o baja en los Gremios o Asociaciones obreras, no sólo los Vocales propietarios, sino también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir. La falta de proporción que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituirlos, se hace más sentir en perjuicio de alguna de las dos clases, desde el momento en que la ley de 4 de Julio de 1918 sobre jornada laboral ha atribuido a tales organismos una acción eficaz y directa en materia importante que en la mayor parte de los casos no pueden verificarse en condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada representación en el seno de las Juntas, originándose una verdadera indefección de determinados intereses.

A continuación, el Instituto propone

las reglas que, a su juicio, debieran ser observadas para la citada renovación y de conformidad con las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.ª Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales natos, con un número de Vocales patronos igual al de la última renovación de las mismas en 1910.

2.ª Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporción de Vocales patronos u obreros, las Sociedades patronales u obreras a que perteneciere el Vocal patrono u obrero cuya ausencia, muerte o baja haya ocasionado la desproporción, designarán libremente la persona que haya de sustituirle. Aunque no exista esa desproporción, si el número de Vocales patronos y obreros es inferior al que existiese en la fecha de la última renovación, las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que habiendo ostentado su representación hayan dejado de pertenecer a la Junta.

3.ª Donde no existan Asociaciones obreras o Gremio y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designación, considerando a cada grupo como Gremio.

4.ª En todo aquello que sea aplicable

a este procedimiento regirán las Reales órdenes de 8 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposición en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid catorce de Marzo de mil novecientos diecinueve.

GIMENO

Señor Subsecretario de este Ministerio.
(«Gaceta» 18 de Marzo 1919).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar que V. S. remita en el término de diez días, en estado por duplicado arreglado al modelo que se publica a continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar el próximo mes de Abril, deban formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos de esta provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1919.

GIMENO.

Ejercicio de 1019-20

as	
ales	TOTAL

PROVINCIA DE CÓRDOBA

(Fecha, sello y firma del Gobernador).

REAL ORDEN NUM. 79

la consideración de que los sobrantes que de las mismas existiesen en nuestro país exigía que los productores las vendieran en plazo breve, tanto para evitar que con una prolongada é innecesaria tenencia sufrieran las mermas y perjuicios naturales

en esa clase de mercancía, como por la circunstancia de que al no demandarse en el mercado interior y si en el extranjero se produce un grave quebranto á los poseedores de mantenimientos sin beneficio alguno para los consumidores; y

teniendo en cuenta que desde el momento en que los permisos en cuestión se dejan sin utilizar rápidamente, cabe sospechar con fundamento el que con ello lo que se trata de realizar son especulaciones poco escrupulosas que en ningún modo pueden redundar en provecho de la riqueza nacional, y cuyo abuso es indispensable impedir que se cometa,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que á partir de la publicación de la presente Real orden en la «Gaceta de Madrid», transcurrido un plazo de treinta días para los permisos de exportación de sustancias alimenticias concedidos antes del 1.º de Enero del corriente año y de sesenta días para los que hubieran sido concedidos después de dicha fecha, se declaren anulados todos ellos, por el total ó por la parte que no se hubiese utilizado.

2.º Que para las autorizaciones de exportación de sustancias alimenticias que en lo sucesivo pudieran acordarse, en virtud de obligaciones contraídas por medio de convenios comerciales ó por pactos de reciprocidad internacionales, se fije igualmente el plazo de sesenta días para su validez, transcurrido el cual se entenderán canceladas las correspondientes concesiones; y

3.º Que lo anteriormente dispuesto no será aplicable á las autorizaciones de exportación de pastas para sopa y aceite de oliva concedidas con arreglo al régimen especial que regula la exportación de dichos artículos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1919.

LEONARDO RODRIGUEZ.
Señor Ministro de Hacienda.
(«Gaceta» 21 Marzo 1919).

HINOJOSA DEL DUQUE

N4 - 1.050

Don Juan Blasco Torrico, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento que preside, previo informe del señor Regidor síndico, el proyecto de un presupuesto extraordinario para los gastos que origine la construcción de nueva planta de una Casa cuartel para la Guardia civil, queda de manifiesto por término de quince días en esta Contaduría municipal, á los efectos de la vigente ley Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hinojosa del Duque diez y ocho de
Marzo de mil novecientos diez y nueve.
—Juan Blasco.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE CORDOBA

Maestras interinas que han solicitado figurar en la relación de aspirantes a la propiedad de escuelas en esta provincia y que figuran incluidas en las listas publicadas por la Dirección General de Primera enseñanza.

La presente relación se formula con arreglo a lo prevenido en el apartado a) del artículo 13 del Real decreto de 13 de Febrero último y disposición 6.ª de la Real orden de 26 del propio mes.

Núm. 1.088

Número de orden	Número con que figura en las listas de la Dirección General	NOMBRE DE LAS MAESTRAS
1	177 (1914)	D.ª Carolina Córdoba Río
2	68 (1915)	Mercedes Galindo y Ortega
3	102	Emilia Medina Sanchez Trincado
4	804	Dolores Marchena Román
5	937	Concepción de la Torre Benavides
6	953	Irene Gutiérrez González
7	969	María León y Melado
8	976	María Concepción Alvarado y Valle
9	998	Aurea Galindo Ortega
10	997	Ana García Zerón
11	1.024	María Lázaro del Pino
12	1.040	María Pilar Luque Quirce
13	1.051	Rosalía Muñoz Otero
14	1.056	Magdalena Valero Lara
15	1.065	María Carmen González Machado
16	1.067	Francisca Fernández Deltia
17	1.069	Gregoria Gil Galindo
18	1.071	Natalia García Fernández
19	1.078	María Dolores Rodríguez Rodríguez
20	1.097	María Desamparados Lucena Paricio
21	1.102	Nieves Dencansa Orduna
22	1.105	Juana Villar y Herrera
23	1.119	Concepción Ortega Acosta
24	1.132	Adelina Larraga Bonosa
25	1.144	Carmen García Orozco
26	1.159	Sebastiana Piza Lopez
27	1.162	Felisa Garón Ruano
28	1.167	Micaela Tortosa Sentana
29	1.168	Teresa Requero Plaza
30	1.169	Josefa León Pavón
31	1.170	Dolores Bol y Ayoso
32	1.175	Manuela Julian y Pitarich
33	1.189	Ana García Ayala
34	1.201	Francisca Rebullida y Pedret
35	1.214	Isidora Sanchez y Sanchez
36	1.228	María Natividad Llanos y Cortés
37	1.229	Lacrecia Alfaro Rivero
38	1.231	Carmen Pascual Calderón
39	1.246	María Dolores Robles y Vergara
40	1.251	María Sosorro Arjona Macete
41	1.278	María de la O Sofia Pérez y Rodríguez
42	1.294	Luisa Guerrero Toscana
43	1.303	Camila Lopez Ruiz
44	1.305	Donata Mateo y Segura
45	1.308	Pilar T. Lavara y Tremosa
46	1.315	Antonia García Picazo
47	1.321	Manuela de Luemo Fernandez
48	1.322	Ana Ruiz Santana
49	1.331	Matilde Martínez Guillermo
50	1.332	Mónica Pérez de Gracia
51	1.344	Carolina Fernandez Rodriguez
52	1.346	Amalia M. Guel y Lovet
53	1.359	Lucía Martínez Majarín
54	1.368	María Encarnación Jiménez y Gonzalez
55	1.374	Florencia Boja Sanchez
56	1.389	María Remedios García Sanchez
57	1.416	Oportiana Buendía Barrachina
58	1.418	Josefa Zurita Ruiz
59	1.424	Lorenza Luisa Riera y Muñiz
60	1.429	Francisca Alonso y Orts
61	1.435	Purificación Amaya Franco
62	1.455	Dolores Yeste Sanz
63	1.447	Valentina Nieves Morcillo Muñoz
64	1.488	Carlota Jiménez Fernandez
65	1.522	Banca Vallejo Lara
66	1.531	Nicomedes Nieves Candela y Fernandez
67	1.543	Aurora Diosdado Muñoz
68	1.562	Ramona Ramírez Carrillo
69	1.578	María Díaz Hernandez
70	1.585	Isabel Millán Cruz
71	1.597	Fernanda Escamilla y Garcia
72	1.604	Margarita Noguera y Xamens

Número de orden	Número con que figura en las listas de la Dirección General	NOMBRES DE LAS MAESTRAS
73	1.633 (1915)	D.ª Dolores Rengel Dominguez
74	1.634	Josefa Barenca Calahorra
75	1.635	Victoriana Bazarido Muñoz
76	1.637	Manuela Figueredo Ruiz
77	1.645	Dolores Ortiz Sicilia
78	1.646	Manuela Lucena Palma
79	1.648	María Concepción Cortés Contreras
80	1.649	María Encarnación Muñoz Fernandez
81	1.663	Josefa Gago Moreno
82	1.674	Aurelia Tejada Muñoz
83	1.687	Iné. Jiménez y Enriquez
84	1.693	Aurora Díez Romero
85	1.695	María Josefa de la Torre y Valles
86	1.713	Camilo Lopez Garcia
87	1.724	María Isabel Roldán Carmona
88	1.725	Purificación Luna y Luna
89	1.729	Carmen Bernad Nicolas
90	1.735	María Gloria Milla Iglesias
91	1.742	N.ªrmengilda Linares Pérez
92	1.743	Eulalia Merino del Olmo
93	1.747	Cecilia Blanco y Mingos
94	1.750	Juliana Jiménez Alonso
95	1.751	Rogelia Rodríguez Rodríguez
96	1.753	Virginia Medina Sierra
97	1.754	María Santos Cantón Moreno
98	1.760	María Angeles Gomez Enriquez
99	1.778	María Bañón Pérez
100	1.789	Rafaela Mangano Pérez
101	1.797	Josefa Salis Zayas
102	1.810	María Josefa Olivares Gonzalez
103	1.820	Esperanza Sobino y Serrano
104	1.849	Angeles Rodriguez Asuero
105	1.888	Clara Rodríguez Lopez de Maria
106	1.896	Aurelia Pedrera Caballero
107	1.912	Simona J. Vivero del Castillo
108	1.916	Patrocinio Ibañez de Varo
109	1.928	Engracia Hernandez Pérez
110	1.943	Rafaela Lopez Tejada
111	1.946	Marta Pilar Prats Sevilla
112	1.948	Pilar Ricol y Saló
113	1.960	María Esperanza Mantrana Jacomino
114	1.969	María Asunción Vicente Claramonte
115	1.970	María Josefa Ocaña y Lopez
116	1.994	Argea Salinas y Gomez
117	1.999	Josefa Muñoz Vecina
118	2.013	Concepción del Pino y Fernandez
119	2.028	Concepción Galindo Betancourt
120		Julia Gonzalez Pérez

(Se le coloca en este lugar porque no tiene el número 1.118 ni figura en las listas aprobadas por la Dirección General como dice la interesada).

Córdoba diez y ocho de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Ministerio de Hacienda

(Continuación a la)

NUEVA EDICIÓN OFICIAL DE LA LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

3.º Los individuos del clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Artículo. 32. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 9.ª:

1.º Por los contribuyentes por industria, en los partes de altas, bajas ó traspaso de industria, que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos ó fiscalías, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescrito en el Reglamento del impuesto de Consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo

ajarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda conducción de dominio útil pequeña parcela rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, en el otorgamiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la autoridad económica, y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matriculas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula, ni examinados.

Igualmente, en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las Corporaciones.

9.º En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Oficio pasivos.

10. En las hojas de servicio de los empleados activos y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en expedientes de oposición ó de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

CAPITULO IV

Documento de aduanas

Artículo 33. Se reintegrará con timbre de dos pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga, que deben formar los capitanes de buque al entrar en las aguas españolas.

Artículo 34. Se empleará el timbre de cinco pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, así como los vehículos propios de su clase, teatros por-

tátiles, figuras de cera ó otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Artículo 35. Se empleará timbre de dos pesetas:

1.º En las licencias de arqueo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En los recibos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el traslado de géneros.

4.º En los recibos de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

(Continuado).

AYUNTAMIENTOS

LUCENA. Núm. 960

Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Lucena durante el mes de Diciembre de 1918.

Sesión ordinaria del día 2

Presidente, el señor Alcalde don Antonio del Pino é Hidalgo.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria del día 3

Presidente, el tercer Teniente Alcalde don Pedro Bernardo de Quirós y Espinosa de los Monteros.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haberse recaudado é ingresado durante el mes de Noviembre anterior las siguientes cantidades:

841'28 pesetas, por el arbitrio sobre degüello de reses; 225'60, por el de puntos públicos en la plaza de Abastos; 159, por ocupación de la Caracera; 94'50, por la de la Pentaduría; 140, por el arbitrio sobre degüello de cerdos; 110'10, por el de pesos y medidas de uso voluntario; 3.415'50, por derechos de enterramientos, ampliaciones, perpetuidades y adquisición de terrenos en el cementerio; 28 pesetas por guías para caballerías y 2 idem por expedición de certificaciones.

Se aprobó la cuenta de ingresos y gastos de la Administración municipal de consumos y arbitrios correspondiente al mes de Noviembre último, que ofrece un ingreso total líquido de 27.850'47 pesetas.

Se sancionaron los gastos por socorros y material en la cárcel del partido en el

propio mes de Noviembre, ascendentes á la suma de 275'10 pesetas y una factura de 38 pesetas por las medicinas suministradas al Establecimiento en igual período.

Se sancionaron de igual modo los siguientes gastos al servicio municipal:

1.294'20 pesetas, por haberes y jornales de la guardia municipal y porteros ordenanza del Ayuntamiento y demás dependencias subalterna del mismo, incluso los de Jauja, en el mes anterior; 180 pesetas, por haberes de escribientes temporeros; 99'61, por jornales de los matarifes en igual período.

30 pesetas, por los de la limpieza diaria de la Casa Consistorial; 75'80 y 8'95, respectivamente, por efectos timbrados para Secretaría y Contaduría; 70'60, por papel y timbres móviles para el registro del repartimiento de Urbana; 14'50, por papel de barba y sobres para la Secretaría; 6'25 y 5'75, también respectivamente, por sobres grandes y papel de cartas para la misma dependencia; y 114 pesetas por circo de brujía invertida en la calefacción de las oficinas en el mes de Noviembre anterior.

Se aprobó el proyecto del distribución de fondos para el mes actual hasta la cantidad en juro de 95.750 pesetas, disponiéndose su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se contestó satisfactoriamente por la presidencia á varios ruegos y preguntas de algunos señores Concejales, sobre diversos asuntos de carácter municipal, dándose por terminado con ello el Cabildo de este día.

Sesión ordinaria del día 9

Presidente, el señor Alcalde don Antonio del Pino é Hidalgo.

No tuvo efecto por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria supletoria del día 11

Presidente, el señor Alcalde don Antonio del Pino é Hidalgo.

Se aprobó el acta de la Supletoria anterior y se adoptaron las resoluciones siguientes:

Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por el propio Excmo. Ayuntamiento en el mes de Noviembre próximo pasado, disponiéndose su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según está prevenido.

Se aprobó con el voto en contra de varios señores Concejales y con las mismas salvedades y protestas consignadas en el acta de la sesión del día 7 de Enero de este mismo año, el balance de contabilidad hasta 30 de Noviembre anterior, que arroja una existencia en Caja de 74.006 pesetas 62 céntimos; disponiéndose su publicación también en el periódico oficial de la provincia.

Accediendo á una instancia de don Manuel Ruiz Ontivera, se le concedió la propiedad de 25 metros cuadrados de terreno en el Cementerio público para la edi-

ficación de un enterramiento ó panteón familiar, previo el pago de su importe al precio de tarifa y con sujeción á las formalidades y requisitos que el Reglamento determina.

Accediendo también á otra instancia de don Pedro Valdecañas Bernado de Quirós, se le autorizó expresamente para instalar en la Plaza de Alfonso XIII un kiosco destinado á la venta de refrescos y bebidas espirituosas, á condición de que reuna las apetecibles condiciones estéticas y de que ese emplazamiento no entorpezca el tránsito público por la mencionada Plaza.

Se accedió así mismo á otra instancia de doña Carmen Chacón Alcalde, en solicitud de que se lea por despedida su vecindad (ceder) razón á que se propone trasladarse á Sevilla con carácter permanente, disponiéndose su eliminación de los padrones municipales.

Se formularon últimamente varias preguntas y ruegos por algunos señores Concejales, á quienes la presidencia contestó serios y satisfactoriamente, dándose por terminada la sesión de este día.

(Concluye)

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita á comparecer por los Juzgados 6 Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 233 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.019

MORENO GARCIA, Juan (s) E. Moreno, y Vicente Rodríguez Laros, que se crean se verdaderos nombre Victoria no Casanova (s) E. Silere; el primero hijo de Juan José é Felipe, de treinta años, natural y vecino de Jaén, soltero, tratante ó del campo de pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara algo redonda, color sano y viste pantalón claro, chaqueta para hombre, chaleco de color café obscuro y gorra también café obscuro, y lleva alargadas; y el segundo es hijo de José y Ana, de veinte años de edad, soltero, tratante, es de estatura 1'675 y el anterior de 1'660, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca idem, cara oval, color moreno y bigote pequeño, viste traje café obscuro, botas cuero y gorra verdosa; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ubeda, como procesados en causa por el delito de robo, número 129 del año anterior, para constituirse en prisión, por hallarse comprendidos en el caso 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6